

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO NARVAEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RAMIREZ
RADICACION: 2021-00166-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 05 DE AGOSTO DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO NARVAEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RAMIREZ
AUTO: No. 874
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Como título base de recaudo ejecutivo, la parte ejecutante anexa a la demanda Pagaré No. P-79720728 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3`000.000,00), para ser cancelo el día 20 de julio de 2019, verificándose como como “deudor solidaria” a CLAUDIA XIMENA RAMIREZ.

- De la revisión a los anexos de la demandada, concretamente al poder, observa el despacho que el togado no ha dado cumplimiento a lo normado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, Art. 5º Inciso 2º que a la letra reza: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, en concordancia con el artículo 84-1 CGP.
- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a esta diligencia, sin embargo, el artículo

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO NARVAEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RAMIREZ
RADICACION: 2021-00166-00

245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando allegue copia, el aportante deberá indicar en **donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En razón de lo anterior, la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base del recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad del juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

- En el acápite de notificaciones, la parte actora no señala el correo electrónico de la parte demandante ni su dirección física de notificaciones, no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 6o Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, establecido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, indicando el canal digital donde deban ser notificadas, situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley se exige allegar, según lo previsto en el Art. 82 y numeral 11 y 84 del CGP., lo cual debe aclarar.
- El apoderado de la parte ejecutante manifiesta en los numerales 3º y 4º de los “HECHOS”, que a la fecha la demandada canceló al demandante (...), y por consiguiente adeuda a mi poderdante los intereses de **mora desde el mes de agosto de 2019 al mes de julio de 2021**. Y en el 4º que en suma el demandado adeuda a la fecha el valor de \$1`380.000,00 correspondientes a los **meses entre el 20 de agosto de 2019 al mes de julio de 2021**. Al revisar las pretensiones de la demanda, el ejecutante solicita en las literales e) y f) se libre mandamiento de pago por la suma de \$1`380.000,00 correspondientes a los intereses de mora causados de los meses **agosto de 2019 a julio de 2021**, y por los intereses de mora, desde el **20 de agosto de 2019** hasta el pago de la obligación, lo que no se atempera a la ley, dado que vuelve a solicitar periodo de intereses ya liquidados y solicitados en la literal e), pudiendo eventualmente ser lo correcto, como se dijo en el literal e), y la otra pretensiones (f) los de mora que se causen después desde el agosto de 2021 hasta el pago

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO NARVAEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RAMIREZ
RADICACION: 2021-00166-00

total, o en la forma que lo requiera el litigante, pero ajustado a la realidad fáctica y jurídica de lo ocurrido. Lo cual se deberá aclarar.

- Finalmente, en el acápite de “COMPETENCIA”, manifiesta que es competente para conocer de este proceso, el señor Juez Civil Municipal de Jamundí – Valle., lo cual deberá aclarar e indicar si este juzgado es competente por el domicilio del demandado o por el lugar e cumplimiento de la obligación (factor territorial).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JAMES APONZA MENA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO NARVAEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: CLAUDIA XIMENA RAMIREZ
RADICACION: 2021-00166-00

Firmado Por:

Pablo Alejandro Zuñiga Recalde
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cauca - Puerto Tejada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448a4ca44de4c7fa75eea60786e9d2f3438b509baabee2bde8e74ca9e35afaeb

Documento generado en 05/08/2021 04:07:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>